

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, sábado 15 de mayo de 1886.

NUMERO 109.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Mayo de 1886.

TIENE ESTE MES 31 DIAS.

Sábado 15.—San Isidro, labrador. (Patron de Madrid).—Santos Torcuato, Indalecio y Eufasio, obispos; San Simplicio, obispo y mártir.—Del Ant. Test.: La ley dada en el Sinai.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Congreso Constitucional.
Acta.—Dictamen.

Código Civil.

Secretaría de Gobernación.
Acuerdo.

Secretaría de Hacienda.
Acuerdo.—Resolución.

CARRERA DE INSTRUCCION PÚBLICA.
Acuerdos.—Oficios.—Nombramientos de Juntas de educación y de Jueces escolares.

Secretaría de Guerra.
Acuerdo.—Movimiento marítimo.

Administración Judicial.
Edictos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

SESION 10ª ordinaria, celebrada por el Congreso Constitucional á las doce del día trece de mayo de mil ochocientos ochenta y seis, con asistencia de los Representantes Esquivel, Núñez, Sáenz, Aragón, Esquivel, (Fabián), Rojas Troyo, Soto, Castro, Sibaja, Ugalde, Fuentes, Jiménez, García, Quecra, Dávila, Zamora, Uloa, Rivera, Alcarado, Santos, Montecalegre y los Secretarios.

Art. 1º.—Leída el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

Art. 2º.—Atendidas las observaciones hechas por el Diputado Sáenz sobre el acta del día de ayer, se hace constar en la presente, que á moción del Representante Fernández se acordó en sesión del mismo día señalar el lunes próximo para que comience á regir la disposición acordada en el artículo 2º del acta en referencia.

Art. 3º.—El señor Presidente del Congreso, en consideración á la excusa legítima presentada por el Representante Jiménez, á efecto

de que se le exima de tomar parte en la emisión del dictamen sobre el proyecto de ley referente á que se derogue el decreto que declara feriado el 27 de abril, nombró en subrogación del mismo, y como miembro de la Comisión de Gobernación, al Diputado Sáenz, para el caso concreto de que se trata.

Art. 4º.—El Representante Fernández pidió la revisión del acuerdo consignado en el artículo 6º del acta de la sesión de once del corriente mes, en que consta la segunda reforma constitucional aprobada por el Congreso. El Representante Sibaja impugnó la moción anterior, y el Representante Fuentes la apoyó. Acordada la revisión, el mismo Representante Fernández dijo, que está sentado como verdad de derecho constitucional el principio de que el término medio de duración del Presidente de la República, debe ser de cuatro años,—que por otra parte puede faltar en absoluto la persona llamada para ejercer el Poder Ejecutivo, y lo natural y consecuente sería que el Designado ó sustituto, sea electo para todo el período de duración del primero, porque de otro modo quedaría el país expuesto á las conmociones é inconvenientes que en las Repúblicas hispano-americanas produce la frecuencia de las luchas electorales, y por estas razones y otras que expondrá si fuere necesario, hace moción para que se suprima la segunda reforma constitucional y se conserve la fracción 8ª del artículo 73 de la Constitución, en el sentido fijado por el párrafo 5º del artículo 1º del decreto de reformas constitucionales de 26 de abril de 1882. Se puso en discusión la moción precedente.

En este estado se presentó el Honorable señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda con el objeto de asistir á la discusión del proyecto de enmiendas constitucionales.

Introducido al salón de sesiones por los Secretarios del Congreso, se prosiguió el debate de la moción anterior. El Representante Sáenz dijo, que conviene extender en lo posible el período de elecciones á fin de no turbar con frecuencia la tranquilidad pública, siempre que esa latitud no sea de tanta consideración que se conculque el principio de alternabilidad, y en este concepto está de acuerdo con la supresión propuesta: pero que teniendo sus ventajas y desventajas los principios adoptados

en la segunda reforma de que se trata y en el párrafo 5º del decreto de 26 de abril antes citado, deben pesarse mucho las ventajas é inconvenientes de uno y otro, para adoptar el medio mejor y más saludable para el bien del país. El autor de la moción combatió las dudas de su predecesor y adujo nuevos argumentos en favor de la supresión propuesta. El Honorable señor Ministro de Hacienda dijo, que no había necesidad de exponer el país á frecuentes conmociones por razón de una reforma que hacía indispensable en cada año la renovación del nombramiento del Designado, en el caso de falta absoluta del Presidente de la República, que convenía por otra parte no modificar en ningún concepto el párrafo 6º del decreto de 26 de abril, reformatorio del artículo 100 de la Constitución, para no producir los trastornos que traería consigo la necesidad de convocar al pueblo con frecuencia á los Comicios, para la elección de nuevo Presidente, y que por estas razones era de parecer que se desechase la enmienda de que se trata. Los Diputados Aragón y Venegas expusieron las razones que habían tenido para votar en favor de la enmienda que se controvierte, y añadieron que la elección de Vice-Presidente por su alta importancia debió ser hecha por el pueblo como la del propietario; pero que siendo la Cámara la que tuviese la atribución de hacer este nombramiento, no debía exceder de un año el período de duración del mismo, y en este concepto habían estado y estaban de acuerdo con la reforma propuesta por el Poder Ejecutivo: que por lo demás habían pensado y persistían en la idea de que por efecto de la disposición consignada en la reforma, no se alteraba en manera alguna el artículo 100 de la Constitución, y creían, por consiguiente, que cuando vacara en absoluto la Silla Presidencial, entraba el Designado á ejercer el Poder Ejecutivo por todo el tiempo que faltara para completar el período constitucional; y en fin, que conciliándose perfectamente la reforma y la disposición del artículo 100 antes citado, no había necesidad de la supresión pedida. El Representante Fernández contestó, que todas las opiniones emitidas estaban de acuerdo en el fondo de la cuestión y en particular la del Diputado Venegas; y que por conservar la reforma no debía quedar sujeta á dudas la prescripción cons-

titucional y expuesto el país á inconvenientes que desaparecerían en absoluto con la supresión de la misma.

El Diputado Dávila refutó las opiniones de los Representantes Venegas y Aragón, fundado en que las disposiciones citadas son contradictorias y no pueden coexistir, y dijo que por esta razón debía desaparecer la reforma para conciliar el principio constitucional sobre elección de Designados con el referido artículo 100 que en el proyecto respectivo no había voluntad de modificar.—El Diputado Fernández, refutó los nuevos argumentos del Representante Venegas.—El Diputado Fuentes, adujo también varias razones en pró de la supresión de la reforma.—El Representante Sáenz, se adhirió á las dos últimas opiniones anteriores y el Honorable señor Ministro indicado añadió por último, que si se dejara en pie la reforma, quedaría herido de muerte el artículo 100 del decreto de 26 de abril ó por lo menos daría lugar á dudas que era indispensable aclarar por medio de la supresión expresa de la reforma que se discute.—El Representante Sibaja, habló en el sentido de oponerse á la supresión.—Se consideró suficientemente debatida la moción propuesta por el Representante Fernández y fué aprobada por diez y ocho votos, quedando por el mismo hecho suprimida la segunda enmienda constitucional y subsistente la fracción comprendida en el párrafo 5º del artículo 1º del decreto de 26 de abril de que se ha hecho referencia.

Se suspendió el debate del proyecto de reformas á la constitución para proseguirlo en la sesión siguiente.

En seguida se suspendió la sesión.

Se abrió ésta de nuevo con asistencia de los mismos Representantes, excepto el Diputado Aragón.

Art. 5º.—Se leyó el dictamen negativo presentado por la Comisión de Gobernación, sobre la solicitud de los vecinos del Río Macho, relativa á que se les anexe al barrio de San Jerónimo de esta ciudad.—Se sometió al debate correspondiente y á petición del Diputado Sáenz, se trajo á la vista otra solicitud presentada con igual objeto por los mismos vecinos en la Legislatura anterior y dictaminada en idéntico sentido por la Comisión de este ramo, en el año expresado. Se dió lectura á este último dictamen y continuó la discusión del primero.—Se declaró suficientemente debatido, y recibida la votación,

quedó aprobado el dictamen, quedando por el mismo hecho desechada la solicitud.

Art. 6º.—El Honorable señor Secretario de Estado en el despacho de Fomento, por nota número 6 de 11 del mes en curso, remitió al conocimiento del Congreso una solicitud presentada por los señores Röver & Prestinary, con el objeto de que se les conceda la facultad de introducir libremente las maquinarias y útiles indispensables para una fábrica de hilados de algodón que intentan establecer en el país. Leídas la nota y la solicitud en referencia, se mandaron pasar al estudio de la Comisión de Industria.

Art. 7º.—Se recibió del Honorable señor Secretario de Estado en el despacho de Fomento, un memorial presentado por don Pablo Serra y Mormá, á fin de que se le otorgue privilegio exclusivo por diez años para explotar una empresa de alumbrado de gas por el sistema "Stoper," que intenta establecer en el país, con rebaja de los derechos de importación del aceite mineral y ácido sulfúrico, y facultad de introducir las tuberías, aparatos y útiles aplicables á esta empresa.—Hecha lectura de los documentos expresados, se mandó remitir este asunto al juicio de la Comisión de Fomento.

Art. 8º.—Se dió lectura á un memorial en que el señor Fidel Rodríguez, solicita se le condone una deuda que tiene contraída en favor del Fisco, en atención á los servicios que ha prestado al país como Agente de Policía y guarda volante.—Se mandó pasar esta petición al estudio de la Comisión de Gracia.

Art. 9º.—Leído y puesto en discusión el dictamen negativo presentado por la Comisión de Gracia sobre la solicitud del señor Alejandro Méndez y Montalván, referente á que se le otorgue una pensión del Tesoro Público por servicios prestados en varios empleos, fué aprobado quedando por efecto de lo dispuesto en la parte resolutive de dicho dictamen, desestimada la solicitud.

Siendo las tres de la tarde se cerró la sesión.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

A. VENEGAS,—MÁXIMO FERNÁNDEZ,
Secretario. Secretario.

Excmo. Congreso Constitucional.

Como individuos de la Comisión de Gobernación hemos estudiado el memorial presentado por varios vecinos de Río Macho de la villa de Santo Domingo de Heredia, en que solicitan se les anexe al barrio de San Jerónimo de la provincia de San José, y traída á la vista la petición que con igual objeto elevaron ellos mismos el año próximo pasado, somos de parecer que no debe hacerse alteración, en los límites jurisdiccionales de los distintos cantones, antes de que se efectúe la definitiva demarcación general que actualmente está en estudio, y que por lo tanto debe desestimarse el memorial referido.

Así dejamos cumplido nuestro cometido.

Sala de las Comisiones.—Palacio Nacional.—San José, mayo 12 de 1886.

E. C. C.

Daniel Núñez.—Manl. J. Jiménez.
F. Pedro Ulloa.

CODIGO CIVIL.

BERNARDO SOTO,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE
COSTA-RICA.

De acuerdo con la ley de 19 de abril de 1885, decreto el siguiente

CODIGO CIVIL.

(Continúa.)

TITULO VI.

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA.

CAPÍTULO I.

De la hipoteca.

Art. 409.—La hipoteca se constituye en escritura pública por el dueño de un inmueble, para garantizar deuda propia ó ajena.

No es necesaria la aceptación expresa de aquel á cuyo favor se constituye la hipoteca.

Art. 410.—Sólo puede hipotecar quien puede enajenar.

No son susceptibles de hipoteca:

1º.—Los bienes que no pueden ser enajenados;

2º.—Los frutos ó rentas pendientes con separación del predio que los produce;

3º.—Los muebles colocados permanentemente en un edificio á no ser con éste;

4º.—Las servidumbres, á no ser con el predio dominante;

5º.—Los derechos de uso y habitación;

6º.—El arrendamiento;

7º.—El derecho de poseer una cosa en cualquier concepto que no sea el de dueño.

Art. 411.—La hipoteca de una finca abraza:

1º.—Los frutos pendientes á la época en que se demande la obligación ya exigible;

2º.—Las mejoras y aumentos que sobrevengan á la finca excepto el aumento de terreno, que no proceda de agregación natural;

3º.—Las indemnizaciones que pueda cobrar el propietario por causa de seguro, expropiación forzosa y de perjuicios.

Art. 412.—La hipoteca constituida en garantía de una obligación que gana interés, no responde con perjuicio de tercero más que de las tres anualidades anteriores á la demanda, y de las que corran después de ella.

Art. 413.—La obligación garantida debe limitarse, y cuando se hipotequen varios inmuebles para la seguridad de un crédito, debe limitarse la responsabilidad de cada uno.

Art. 414.—Constituída hipoteca por un crédito abierto con limitación de suma, garantiza las cantidades entregadas en cualquier tiempo, siempre que no excedan de la suma prefijada.

Si la hipoteca garantiza un crédito en cuenta corriente, con limitación de suma y designación de fecha para liquidación, sólo responderá por el saldo de la cuenta al día del plazo fijado para el corte.

Art. 415.—El inmueble hipotecado y cada una de sus partes responden, cualquiera que sea su poseedor, al pago de la deuda.

Art. 416.—Cada vez que el deudor verifique un pago parcial, tiene derecho á exigir la reducción de la hipoteca.—Cuando sean varias las fincas hipotecadas, á él corresponde exclusivamente hacer la imputación de pagos, salvo pacto en contrario.

Art. 417.—Siempre que haya de venderse judicialmente la finca hipotecada, se citará á todos los acreedores hipotecarios.

Si la finca se vende en concurso ó quiebra ó por ejecución del acreedor hipotecario primero en grado, la recibirá el comprador libre de gravamen.

Si la venta se hace por ejecución de un hipotecario de grado inferior, el comprador recibirá la finca con los gravámenes anteriores de condición no cumplida ó de plazo no vencido, pero si los créditos anteriores fueren ya exigibles, también la recibirá el comprador libre de gravámenes y el precio de ella se distribuirá entre los acreedores según el orden de sus respectivos créditos.

Art. 418.—En los casos en que el comprador debe recibir la finca libre de gravamen, concurriendo acreedores con crédito de plazo no vencido, se reducirá el crédito con el descuento del interés legal, salvo que el crédito devengue interés, en cuyo caso no se hará tal descuento.

Si concurrieren acreedores cuyo crédito depende de una condición, se depositará la suma que valga su crédito para hacerles pago si la condición se cumple.

Cuando el precio del seguro ó de la expropiación forzosa venga á sustituir á la finca, se pagará á los acreedores hipotecarios por su orden y del modo explicado.

En ninguno de los casos especificados habrá lugar al pago de los créditos no exigibles, si el deudor ofrece garantías suficientes en reemplazo de la extinguida.

Art. 419.—El tercer poseedor del inmueble hipotecado será requerido si el deudor no paga dentro del término legal, para que dentro de diez días verifique el pago de la suma que garantiza la finca, ó la abandone á la ejecución. Es innecesario el requerimiento si el tercer poseedor adquiere la finca después de vencida la obligación objeto de la hipoteca.

Art. 420.—El tercer poseedor no puede alegar excusión ni retener el inmueble hasta el pago de lo que le corresponda por las mejoras y gastos que hubiere hecho.

Art. 421.—Es nula la conveniencia que estipule para el acreedor, en caso de no cumplimiento de parte del deudor, el derecho de

apropiarse los bienes hipotecados.

Art. 422.—Es permitido renunciar, en la escritura de hipoteca, los trámites del juicio ejecutivo. En tal caso se procederá desde luego á la venta judicial, sirviendo de base el precio fijado por las partes en la escritura; si no se hubiere fijado el precio, se establecerá por peritos.

Art. 423.—Realizada la venta judicial en el caso de haberse renunciado los trámites del juicio ejecutivo, el deudor podrá hacer valer en vía ordinaria los derechos que le asistan á causa de la ejecución, pero sin que por eso deje de quedar firme la venta del inmueble hecha á favor de un tercero.

Art. 424.—La hipoteca se extingue con la obligación principal y por todos los medios por que se extinguen las demás obligaciones.

Se extingue también por la resolución del derecho del constituyente y por la venta judicial en los casos en que el comprador debía recibir la finca libre de gravámenes.

Art. 425.—Las hipotecas legales reconocidas por la legislación anterior solo subsistirán con perjuicio de tercero durante dos años. Los interesados pueden desde luego exigir que dichas hipotecas legales se reemplacen con una hipoteca especial.

CAPÍTULO II.

De las cédulas hipotecarias.

Art. 426.—Puede constituirse hipoteca para responder á un crédito representado por cédulas, sin que nadie, ni aun el dueño del inmueble hipotecado, quede obligado personalmente al pago de la deuda. A esta clase de hipotecas son aplicables las disposiciones sobre hipoteca constituida para garantizar una obligación personal, con las modificaciones que se contienen en los siguientes artículos.

Art. 427.—Sólo podrá constituirse la hipoteca de cédulas sobre inmuebles que no estén gravados con hipoteca común anterior; pero la hipoteca de cédulas no impide la constitución de otras hipotecas de la misma clase para obtener cédulas de segundo ó ulterior orden, ni la constitución posterior de hipotecas comunes.

Art. 428.—Puede reemplazarse una hipoteca común con una hipoteca de cédulas, siempre que en ello estén de acuerdo deudor y acreedor, y que se cancele la primera al constituir la segunda.

Art. 429.—Toda hipoteca de cédulas se constituirá haciéndola constar en el protocolo especial que para ellas se llevará en el Registro de la propiedad. Una vez constituida é inscrita se emitirán las cédulas.

Art. 430.—Cada cédula debe ser del valor de cien pesos, estar firmada por el Registrador General y por el dueño del inmueble hipotecado ó por su legítimo representante, y expresar:

1º—Los datos necesarios para poder identificar la finca hipotecada, que no puede ser más de una:

2º—La cantidad total que importa la hipoteca á que la cédula se refiere y la que importen las hipotecas para cédulas anteriores, si las hubiere:

3º—El nombre y apellido de la persona á cuyo favor se extiende y la fecha y lugar del pago.

Art. 431.—La cédula hipotecaria tiene la misma fuerza y valor probatorio que el testimonio de escritura pública. Puede traspasarse por endoso en blanco, y el adquirente puede también, aun sin llenar ese endoso ni poner uno nuevo, traspasarla á cualquier otra persona.

El endoso de cédulas no constituye en responsabilidad al endosante.

Art. 432.—Sin perjuicio de la prueba en contrario, se reputará dueño de la cédula al portador de ella, siempre que contenga un endoso nominal ó en blanco, que apoye tal presunción. Los endosos se reputarán también auténticos mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 433.—Para la hipoteca de cédulas no es necesario que al constituirse haya acreedor, y pueden emitirse las cédulas á favor del mismo dueño del inmueble hipotecado.

Art. 434.—En toda hipoteca de cédulas se tendrán por renunciados los trámites del juicio ejecutivo, y la base para el remate de la finca hipotecada, será el valor de la hipoteca ó hipotecas que motiven la venta.

Art. 435.—La hipoteca de cédulas garantiza además del capital, las costas de ejecución y los intereses legales de demora, desde la fecha de la demanda.

Art. 436.—En el caso de que la finca se desmejore hasta ser insuficiente para cubrir el valor de la hipoteca ó hipotecas á que ella responde, cualquier tenedor de cédulas puede pedir la venta, aunque el plazo no esté vencido, y con el precio de ella se hará el pago con el descuento señalado por la ley para los pagos adelantados.

Art. 437.—Si el poseedor de la finca no la cuida y atiende como es debido y por ello queda expuesta á desmerecer hasta el punto de volverse insuficiente para cubrir la hipoteca ó hipotecas de que responde, cualquier dueño de cédulas puede pedir que se quite al poseedor la administración de la finca y se de á otra persona.

Art. 438.—Cuando la venta ó administración á que se refieren los dos artículos anteriores, se solicite por el dueño de cédulas de un orden inferior, lo que se acuerde ó resuelva no podrá perjudicar en nada á las cédulas de una hipoteca anterior.

Art. 439.—La hipoteca de cédulas sólo se cancelará por la devolución de éstas ó en virtud de fallo ejecutoriado que así lo ordene.

Art. 440.—El poseedor de la

finca puede obtener en cualquier tiempo antes del plazo, la cancelación de la hipoteca de cédulas, consignando el valor íntegro de éstas.

CAPÍTULO III.

De la prenda.

Art. 441.—Para garantizar deuda propia ó ajena, puede darse en prenda al acreedor una cosa mueble.

La prenda no garantiza más obligación que aquella para cuya seguridad fué constituida.

Art. 442.—La prenda de créditos se hará entregando el título al acreedor; pero no surtirá efecto contra el deudor, si no desde que se le haga saber.

El prendario de un título de crédito, puede cobrarlo en juicio y fuera de juicio.

Art. 443.—Para que valga la prenda es preciso la entrega real de la cosa empeñada al mismo acreedor ó al tercero que acuerden las partes.

Art. 444.—El acreedor tiene, por la prenda, el derecho de poseer la cosa; es obligado á conservarla y á responder de los deterioros ó perjuicios que sufiere por culpa ó negligencia suya. Si el acreedor usare de la cosa, no estando autorizado expresamente para ello, ó si la descuidare, puede el deudor exigir que se ponga la cosa empeñada en depósito judicial.

Art. 445.—Es nula toda cláusula que autorice al acreedor para apropiarse la prenda ó para disponer de ella por sí mismo, en caso de no pago; pero puede estipularse que, sin necesidad de procedimientos judiciales, se venda por un tercero en pública subasta, con las bases que de común acuerdo señalen ó hayan señalado el acreedor y deudor al constituirse la prenda.

Art. 446.—El deudor no podrá reclamar la restitución de la prenda en todo ó en parte, mientras no haya pagado la totalidad de la deuda, por capital é intereses, y en su caso, las espensas y conservación de la prenda.

Art. 447.—A la prenda es aplicable lo dispuesto en el artículo 423.

(Continuará.)

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 8.

Palacio Nacional.

San José, 14 de mayo de 1886.

S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia que del destino de Jefe Político del cantón de Santo Domingo de Heredia, ha presentado el señor don José Antonio Rodríguez y nombrar en su reemplazo al señor don Eustaquio Pérez.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.

DURÁN.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 1.

Palacio Nacional.

San José, 10 de mayo de 1886.

Su Excelencia el General Presidente de la República

ACUERDA:

Encargar á los señores Echeverría & Castro de la venta de pesas y medidas del sistema métrico decimal, traídas por el Supremo Gobierno para el expendio público, acordándose el 5 0/0 de comisión sobre las cantidades que realizarán.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.

FERNÁNDEZ.

Palacio Nacional.

San José, mayo 14 de 1886.

Vista la petición del señor don Joaquín Montero, en la cual solicita se declare que el aforo que corresponde á varias mercaderías que introdujo como material escolar consistentes en abacos (ó tableros contadores) y aparatos de Level para la enseñanza del sistema métrico, no es el de instrumentos científicos sino el de artículos de escuelas; y teniendo en consideración que, efectivamente, los abacos y los aparatos expresados tienen por único y exclusivo objeto servir para la enseñanza objetiva de la numeración y del sistema métrico decimal de pesas y medidas, respectivamente, y es justo paguen sólo el derecho de importación que grava artículos semejantes, como son las pizarras en marco de madera y pizarrines, lo mismo que el papel de escribir:

Su Excelencia el General Presidente de la República

RESUELVE:

El aforo que corresponde á los abacos, muestrarios de Level y otros artículos de escuelas semejantes no gravados específicamente con mayor derecho por el arancel de Aduanas vigente, es el de dos centavos por kilogramo.—Publíquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.

FERNÁNDEZ.

Cartera de Instrucción Pública

Nº 7.

Palacio Nacional.

San José, 13 de mayo de 1886.

Su Excelencia el General Presidente de la República

ACUERDA:

Admitir la renuncia que del destino de Inspector de escuelas de la provincia de Heredia ha presentado el señor don Emilio Ramírez, y nombrar en su reemplazo al señor don Daniel González Viquez. Publíquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.

FERNÁNDEZ.

Nº 8.

Palacio Nacional.

San José, 14 de mayo de 1886.

Su Excelencia el señor General Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar interinamente precep-

tores de las escuelas de varones y niñas del distrito de San Diego, cantón de la Unión, por su orden, al señor don Benjamín Castro B. y señorita Matilde Mora.—Publíquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.

FERNÁNDEZ.

CIRCULAR Nº I.

Palacio Nacional.

San José, 14 de mayo de 1886.

A los Inspectores de Escuelas de San José, Alajuela, Cartago y Heredia, y á los Gobernadores de Guanacaste y Puntarenas.

Tiene noticia esta Secretaría de que muchas escuelas primarias no se ajustan debidamente á la Ley de Educación común y su Reglamento, y de que los programas oficiales no se estudian por los maestros como es debido, ni sedesarrollan con el método y orden que encarece la circular número 48 de 10 de abril próximo pasado.

Muchos maestros por el hábito que han contraído de no seguir en su profesión otras inspiraciones que las que les sugieren los conocimientos que en temprana edad adquirieron, pocas ó ningunas de las reformas que trae la ley han introducido en sus establecimientos: algunos hay que acaso ni las han estudiado con el debido detenimiento, y que, apegados á rutinas antiguas, á métodos condenados por la ciencia, y refractarios ó indiferentes á la más pequeña innovación, ven desdeñosamente las disposiciones del Gobierno.

Si el maestro de escuela, que debe ser el primer colaborador del Gobierno en la tan difícil como importante misión de regenerar el país por medio de la educación popular, se muestra rehacio á toda reforma y se convierte—puede decirse así—en obstáculo á toda innovación, los esfuerzos del Estado serán estériles, el vasto plan de enseñanza en parte ya implantado quedará entre los proyectos irrealizables, y de poco provecho serán las ingentes sumas invertidas por el Tesoro público.

Si por el contrario, el maestro comprende lo noble y trascendente de su misión, si comprende que la cultura y bienestar de la patria estriban en grandísima parte en sus desvelos y fatigas, si comprende que el fruto de sus enseñanzas alcanzará no á una sino á muchas generaciones, y, sin poner mientes en estrechas miras trabaja sin cesar para corresponder dignamente á la confianza que en ellos deposita la sociedad; entonces, digo, fácil, muy fácil será para el Gobierno su patriótica tarea, inmediatos resultados se alcanzarán y sus esfuerzos serán recompensados con el respeto y consideración que inspiran los que contribuyen al bienestar social.

Entre las grandes reformas que el Gobierno ha iniciado en el ramo de la enseñanza se encuentra la de ajustar ésta á un plan uniforme, científico y esencialmente práctico. A este efecto se han expedido programas que si son notables por su sencillez, contienen lo que—como dije á U. en mi citada circular—*“á nadie es lícito ignorar.”*

Muy lejos estarían los institutores de corresponder á los fines del Gobierno, si no dedicaran preferente atención á seguir con conciencia este plan en sus establecimientos, y á observar con la más escrupulosa exactitud los programas oficiales; y lo estarían también, si desautorizadamente pretendieran introducir en éstos innovaciones, ó si trataran de limitarlos ó extenderlos.

A este respecto debe el maestro seguir incondicionalmente lo que contiene el programa, y si en el curso de su desarrollo encontrare dificultades, ocurrir al Inspector respectivo á pedirle las explicaciones necesarias.

Para lograr buenos resultados en la enseñanza, no debe el institutor limitarse á sus conocimientos adquiridos y permanecer ignorante de los progresos de la ciencia: es de su deber hacer estudios serios de las mejores obras de pedagogía moderna que estén á su alcance y aplicar en sus establecimientos los principios y máximas que de ellas hubiere sacado. De este modo dejará de ser empírica su enseñanza, y el haber contribuido en la medida de sus fuerzas al perfeccionamiento de la educación, será para él motivo de legítimo orgullo.

Obligación ineludible de los maestros es hacer un estudio detenido y concienzudo de la Ley de Educación común y su Reglamento, y ponerlos en práctica en la parte que á ellos toca con toda rigidez y sin detenerse ante consideraciones de ningún género. Al mismo tiempo deben imponer á sus alumnos, cuantas veces sea posible, de las obligaciones que dichas leyes les imponen, y acostumarlos á respetarlas y observarlas fielmente.

Como jefes del personal docente deben U. U. ejercer la mayor vigilancia sobre sus subalternos, para que en ningún caso y por ningún motivo infrinjan éstos las leyes escolares, ó no sigan con exactitud el plan de estudios y programas oficiales de enseñanza.

En todo lo dicho deben U. U. desplegar actividad infatigable y energía exenta de toda debilidad, y no transigir en nada ni con nadie cuando de una manera culpable sea descuidado el cumplimiento de la ley.

La presente circular la leerán U. U. á los maestros en la próxima visita que hagan á sus establecimientos, sin omitir una vez terminada la lectura, hacer un análisis de ella á fin de ilustrar las miras que al expedirla ha tenido esta Secretaría.

Dios guarde á U. U.

FERNÁNDEZ.

Nº 1.

Sr. Inspector General de Escuelas.

Inspección de escuelas de Alajuela, mayo 7 de 1886.

Durante el mes de abril próximo pasado, visité las escuelas de Grecia, Naranjo y San Ramón, siguiendo estrictamente el itinerario que en tiempo oportuno tuve el honor de enviar á la Secretaría de Instrucción Pública.

Abiertas las escuelas en el mes anterior, los maestros apenas comenza-

ban á establecer el método intuitivo, el cual ha de variar por completo la faz de los establecimientos nacionales de enseñanza. Más ó menos, en razón directa de las aptitudes de cada uno de los preceptores, puede decirse que un sistema racional reemplaza ya la enseñanza empírica, á esos brillantes juegos de la memoria que desarrollan una sola facultad con mengua de las demás, y que entorpecen en gran manera el desenvolvimiento de la inteligencia.

No quiero decir por esto que la enseñanza que se da en las escuelas oficiales de esta provincia llene por completo las aspiraciones del Supremo Gobierno, sino que hay una distancia inconmensurable entre aquellos niños que antes repetían y acumulaban definiciones aprendidas de memoria, y los que hoy comienzan ya á definir los objetos que les rodean, á darse cuenta de la utilidad de ellos, á conocer la situación de su distrito y provincia, á tener conciencia de lo que es el bien y el mal, la virtud y el vicio, á pensar, en fin, á desarrollar sus facultades vitales en términos que puedan hacer uso completo de ellas en su vida posterior.

Aquellos maestros que estudian con esmero las obras de los buenos educadores y que con empeño particular cultivan la facultad intelectual de sus alumnos, como era de esperarse, han dado á la escuela una buena organización y trabajan con bien positivo provecho.

A esos maestros, en mi concepto, debía retribuirseles convenientemente, para evitar que se viesan precisados á distraer su atención en otras labores, que aunque no sean ejercidas dentro de la escuela, sí quitan un tiempo precioso que pudiera ser mejor aprovechado, perfeccionándose en la carrera del magisterio.

Pocos son los maestros que merezcan tal nombre, y por lo tanto, pienso que ahora que se verifican reformas importantes en el ramo de Instrucción, es momento oportuno de cerrar varias escuelas—entre tanto en la Normal se forman maestros competentes—y de dotar convenientemente las direcciones y ayudantías de aquellas que permanezcan abiertas.

La carencia de locales cómodos, de mobiliario adecuado y de los útiles y enseres que señala el artículo 14 del Reglamento, dificulta mucho la implantación del sistema adoptado para las escuelas nacionales, y aunque las Juntas de educación son las llamadas por la ley á procurar la conservación y mejora de los edificios escolares, y de que éstos no carezcan del mueblaje y enseres necesarios, es tan difícil interesar á esos cuerpos en el cumplimiento de sus deberes, que puedo asegurar—sin riesgo de equivocarme—que todo el celo y actividad de las autoridades se extingue en inútiles esfuerzos, desde luego que las Juntas no tienen conciencia de sus atribuciones ni se encuentran personas aptas para el desempeño de ese honroso cargo.

Verdadera pena siento al considerar que son casi irrealizables las patrióticas aspiraciones de la "Ley de Educación Común", en lo que se refiere á las Juntas de instrucción: el aliento de vida que el Supremo Gobierno desea comunicar á estos cuerpos, parece que no llega á ellos, pues que permanecen en completa inercia; la suma de atribuciones que la ley les señala, son en sus manos elementos inútiles que en nada contribuyen á la implantación de la enseñanza nacional; y en vez de la severidad con que deben vigilar porque envíen sus hijos á la escuela todas las personas obligadas á ello, he notado la más completa indiferencia para exigir

el cumplimiento de la obligación escolar.

En algunos distritos las Juntas se han reunido solamente el día de su instalación, y á pesar del entusiasmo que las autoridades administrativas han pretendido despertar en ellas, no ha sido posible conseguir que procuren siquiera sea la mejora de los edificios de escuela.—En mi última visita á las escuelas oficiales, me empecé por reunir las Juntas de educación de cada uno de los distritos escolares; pero fué inútil mi desecho, porque la mayor parte de las personas que las componían se encontraban retiradas á largas distancias y entregadas á las faenas agrícolas.

Anteriormente, siquiera las autoridades administrativas trabajaban directamente en pro de los intereses de la instrucción pública; pero hoy en día limitan sus funciones á exhortar á las Juntas de educación al cumplimiento de sus deberes, y éstas—como ya lo he dicho—no se colocan á la altura de su elevada misión.

He creído que cumple á mi deber presentar á Ud. la verdad desnuda, aunque ésta sea desconsoladora, pues que así pueden buscarse los medios de vencer las dificultades que se presentan en el desenvolvimiento de la idea redentora que el Poder Ejecutivo sustenta.

En obsequio de la justicia debo decir á usted que las Juntas de educación de San Roque, de Mercedes, de Puente de Piedra y de Sarchí-norte, han procurado—cada cual en una obra distinta—llenar las obligaciones de su cargo. Los señores Doctor don Moisés Castro, don Tomás Jenkins y don Cirio Navarro, merecen especial mención por su colaboración activa é inteligente en la grande obra de la educación pública. Hechas esas honrosas excepciones, tengo el sentimiento de manifestar que las Juntas no han producido el resultado que la nueva ley se prometía.

En general, la asistencia á las escuelas durante los meses de marzo y abril ha sido notablemente escasa y muy irregular. En los distritos que visité durante el mes anterior, llamé la atención de las autoridades y de algunas Juntas acerca de aquel hecho, y últimamente—con instrucciones del Honorable señor Ministro de Instrucción Pública—he dirigido una larga circular, excitando el patriotismo de las Juntas para que con toda severidad y con los recursos que la ley les brinda, hagan cumplir la obligación escolar.

Al concluir el presente informe, me permito indicar que es de justicia y de necesidad abrir la escuela de varones del distrito de San Roque—jurisdicción de Grecia. Se encuentra allí un local muy cómodo, una Junta que llena bien sus deberes y más de 40 alumnos que concurren á la escuela. Además, tengo á la vista una suscripción levantada entre los vecinos de aquel barrio, la cual llega á trescientos veinticinco pesos (\$ 325-00), destinados á comprar el mobiliario y los útiles que exige el Reglamento. Pienso, por lo tanto, que aquel establecimiento de educación debe abrirse, como testimonio evidente de que el Gobierno, consecuente con sus nobles propósitos—acoge con aplauso el entusiasmo que es luz y el esfuerzo que regenera.

Sírvase aceptar las muestras de distinguida consideración con que me suscribo de usted atento seguro servidor,

J. M. PACHECO.

NOMBRAMIENTO de las Juntas de Educación hecho por la Municipalidad del cantón central de la provincia de Cartago.

DISTRITO 1º ESCOLAR.

Principales:

Señores don Luis Gómez.

Señores don Jesús Kurtze.
" Nicolás Jiménez.
Suplentes:
" Jesús Pacheco C.
" Francisco Guevara.

DISTRITO 2º ESCOLAR.

Principales:

Señores don Pedro Quirós.
" Aquileo Coto.
" Joaquín Gómez.
Suplentes:
" Francisco Quirós.
" Rafael Barquero.

DISTRITO 3º ESCOLAR.

Principales:

Señores don Dolores Montoya.
" Rafael Quesada.
" Manuel de Jesús Monge.
Suplentes:
" Esteban Monge.
" Ramón Astorga.

DISTRITO 4º ESCOLAR.

Principales:

Señores don Domingo Aymerich.
" Jesús Solano Rojas.
" Juan Francisco Rojas.
Suplentes:
" Buenaventura Leandro.
" Francisco Leandro.

DISTRITO 5º ESCOLAR.

Principales:

Señores don José Martínez Frutos.
" Zacarías Leiva.
" Mauricio Trejos.
Suplentes:
" José María Brenes.
" Jesús Pereira Trejos.

DISTRITO 6º ESCOLAR.

Principales:

Señores don Hermenegildo Monge.
" Mauricio Monge.
" Diego Fernández.
Suplentes:
" Juan Monge.
" Rosa Solano.

DISTRITO 7º ESCOLAR.

Principales:

Señores don Juan Alfaro.
" Jerónimo Mora.
" Juan Monge Solano.
Suplentes:
" Trinidad Picado.
" Lorenzo Arias.

DISTRITO 8º ESCOLAR.

Principales:

Señores don Francisco Loaiza Piedra.
" Juan Orozco.
" José Araya.
Suplentes:
" Estanislao Calderón.
" Manuel Garita.

DISTRITO 9º ESCOLAR.

Principales:

Señores don Irineo Carpio.
" Ramón Solano.
" Joaquín Soto.
Suplentes:
" Ramón Chacón.
" Rafael Soto.

DISTRITO 10º ESCOLAR.

Principales:

Señores don José María Porras.
" Benjamín Padilla.
" Remigio Padilla.
Suplentes:
" Francisco Porras.
" Pedro Valverde.

DISTRITO 11º ESCOLAR.

Principales:

Señores don José Ramírez.
" Jesús Mena.
" Pedro Brenes.
Suplentes:
" Cayetano González.
" Modesto Granados.

- DISTRITO 12º ESCOLAR.**
Principales:
 Señores don Martín Gómez.
 .. José María Jiménez.
 .. Ramón Calderón.
Suplentes:
 .. Nicolás Obando.
 .. Rafael Barquero.
- DISTRITO 13º ESCOLAR.**
Principales:
 Señores don Rosa Calvo.
 .. Antonio Hidalgo.
 .. Sebastián Méndez.
Suplentes:
 .. Jesús Mora.
 .. Rafael Pérez.
- DISTRITO 14º ESCOLAR.**
Principales:
 Señores don Rafael Chacón.
 .. José de los Angeles Calvo.
 .. Juan Calvo.
Suplentes:
 .. Dolores Ramírez.
 .. Bartolomé Chacón.
- DISTRITO 15º ESCOLAR.**
Principales:
 Señores don José María Peralta.
 .. Ezequiel Aguilar.
 .. José Aguilar.
Suplentes:
 .. Diego Barboza.
 .. Francisco Aguilar.
- DISTRITO 16º ESCOLAR.**
Principales:
 Señores don Mercedes Gamboa.
 .. Eustaquio Pereira.
 .. Toribio Salas.
Suplentes:
 .. Pedro Solano.
 .. Victoriano Vargas.
 Es copia.
- Gobernación de la provincia de Cartago. 6 de abril de 1886.
- MAN. L. BRENES.
- NOMBRAMIENTO de Jueces escolares hecho de conformidad con el capítulo X de la ley de Educación común.**
- Distrito 1º Sr. don José Rivera.
 2º .. " Catarino Orozco.
 3º .. " Francisco Quiros.
 4º .. " Sinecio Maroto.
 5º .. " Tomas Pereira.
 6º .. " Francisco Solano.
 7º .. " Francisco Hernández.
 8º .. " Manuel Orozco.
 9º .. " José Chacón.
 10º .. " Sotero Monge.
 11º .. " Juan Cerdas.
 12º .. " Daniel Aguilar.
 13º .. " Agastín Campos.
 14º .. " Sinecio Ramírez.
 15º .. " Matías Cortín.
 16º .. " Jesús Pereira.
 Es copia.
- Gobernación de la provincia de Cartago. 8 de abril de 1886.
- MAN. L. BRENES.

SECRETARIA DE GUERRA.

Nº 1.

Palacio Presidencial.

San José, 13 de mayo de 1886.

Estando destinados los vapores nacionales Mora y Juan Santamaría al servicio de Guarda-Costas en el litoral del Atlántico, Su Excelencia el General Presidente de la República

ACUERDA:

Que los expresados vapores estén bajo la completa dependencia

de la Secretaría de Hacienda, á la cual corresponderán, por lo mismo, los gastos que su mantenimiento exija.

Rubricado por S. E. el Benemérito General Presidente. DE LA GUARDIA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas.

ENTRADAS.

Mayo 13.—Anoche á las siete fondeó el vapor N. A. "Clyde" de 1,400 toneladas, procedente de Acapulco y escalas, con un día de mar de San Juan del Sur á este puerto, 64 tripulantes y al mando de su capitán G. D. Crapo. Pasajeros, E. Kerman, Miguel Velázquez, Carlos F. Frigoyon, John Heine, John Poloney, M. Tapia y Eloy Gotay.—Carga: 520 zurrones de tabaco; 134 bultos de mercaderías; 1 paquete de dinero conteniendo \$ 25-00; 2 sacos y 6 paquetes de correspondencia.

Mayo 13.—Hoy á las 9. 30 a. m. fondeó el vapor alemán "Ibis" de 1,000 toneladas, procedente de Corinto, con 2 días de mar, 37 tripulantes y al mando de su capitán Ad. Voss.—Pasajeros: E. Peper, Nicolás Meza, J. Meza, 4 niños y 2 sirvientes, F. Pérez, Norberto Salinas y Dolores Ibarra.—Sin carga ni correspondencia para este puerto.

Consignados ambos á la Compañía de Agencias.

ADMÓN. JUDICIAL.

EDICTOS.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional,

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el señor don José Mercedes Rojas y Alfaro, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de la ciudad de Cartago, denunciando hasta quinientas hectáreas de terreno baldío, situado en el punto llamado "Buena Vista" en Orosi, distrito cuarto, cantón segundo de la provincia de Cartago y distrito quinto, cantón segundo escolar de dicha provincia, entre los siguientes linderos: Norte y Este, con terrenos baldíos; Sur, también baldíos, río Grande de por medio; y Oeste, con las cabeceras del río "Humo" y baldíos.

El denunciante señor Rojas y Alfaro, asegura que el terreno descrito se encuentra fuera de doce millas del trazo del Ferro-Carril de Reventazón.

Y publica este denuncia para que los que tuvieren alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en esta oficina en el término de treinta días que al efecto se les señala.

Dado en la ciudad de San José, á la una de la tarde del día catorce de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Juzgado de Hacienda Nacional. EZEQUIEL HERRERA.

Vidal Quiros, Srío.

3—1.

A las doce del día diez y nueve del corriente se rematarán en el mejor postor y en la puerta principal de este Juzgado, las fincas siguientes: 1ª.—Terreno cultivado de café en parte y plátanos, y el resto, destinado á sembrar maíz, situado en la "Pólvora", distrito tercero de este cantón, lindante al Norte, potrero de Francisco Echeverría y herederos de Mariano Mora; Sur, propiedad de Concepción Vengas; Este, calle que va para la Isla en medio, ídem de Anastasio Serrano; y Oeste, río de María Aguilar en medio, ídem de Clemente Zeledón. Mide media manzana, poco más ó menos. Lo compró don Francisco Echeverría á Rafaela Sandí y Ure-

lia, y está inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo ciento sesenta y tres, folio trescientos veinticinco, bajo el número quince mil ciento diez y nueve, asiento número dos. Valorada en doscientos cincuenta pesos. 2ª.—Terreno cultivado de café, situado en la "Pólvora" de esta ciudad, distrito tercero, cantón primero de esta provincia; linderos: Norte, propiedad de Concepción Vengas; Sur, propiedad de Ramón Fernández Este, ídem de Francisco Echeverría, y Oeste, río de María Aguilar en medio, propiedad de la testamentaria de Clemente Zeledón. Mide trece varas y media de frente por cien de fondo, todo poco más ó menos, habido por el mismo don Francisco Echeverría de la citada Rafaela Sandí y Ureña, y está inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo doscientos veintinueve, folio quinientos veintinueve, finca número diez y nueve mil cuatrocientos ochenta y uno, asiento número dos. Valorado en sesenta y ocho pesos. Estos bienes pertenecen á la mortuoria de don Francisco Echeverría y Alvarado, y se venden, previa información de necesidad y utilidad, para el pago de deudas de la misma mortuoria. El que quiera hacer postura ocurra.

Juzgado 2º civil y de comercio en 1ª instancia de San José.—Mayo 5 de 1886.

RAMÓN CARRANZA.

Emiliano Padilla, Srío.

3 v.—2.

A las doce del sábado veintinueve del mes en curso se rematará en el mejor postor, en la puerta exterior de este Juzgado, la finca siguiente: Cafetal fructificado, situado en el barrio de San Juan, distrito octavo de este cantón, constante como de una manzana, lindante: Norte, terreno de la señora Antonia Valverde; Sur, terreno de Ramón Rojas, calle en medio; Este, cafetal de Diego María y Baltazar Monge; y Oeste, terreno de Antonia Valverde y Juan López. Inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 47, folio 472; bajo el número 4,128, asiento número 3. Valorada en \$ 300-00. Se vende para pagar cantidad de pesos que la sucesión de Ramona Esquivel, á quien pertenece, adeuda á los señores Magdalena Jiménez Vargas y Juan Jiménez Varela. Quien quisiere hacer postura ocurra.

Juzgado 1º civil y de comercio en 1ª instancia de esta provincia. San José, 10 de mayo de 1886.

MANUEL ARGÜELLO.

Ramón Loria Iglesias, Srío.

A las doce del lunes treinta y uno del corriente, se rematarán en el mejor postor, en la puerta de este Juzgado, los bienes siguientes: un derecho valorado en mil pesos, equivalente á la cuarta parte del valor de la finca número siete mil setecientos veintitrés, asiento número dos, inscrito al folio cuarenta y tres, tomo noventa y tres, partido Oriental del Registro de la Propiedad, cuya finca se describe así: casa y solar sitos al Sur de la plaza principal de esta ciudad en la primera manzana, distrito tercero de este cantón, lindante: al Norte, con propiedad Luis Otto von Schroter; al Sur, ídem de Leoncio de Vars, doña Josefina G. Escalante Navas, don Leonidas, doña Rosalía y doña Ana María Orozco y Paulino Sáenz; al Este, ídem de herederos de don Cesferino Escalante y del Presbítero Ignacio Llorente, calle en medio; y al Oeste, ídem de don Narciso Esquivel y el citado de Vars; mide el solar cuarenta y dos varas de frente por la calle de la Pólvora y de fondo, al lado Norte, cincuenta varas; el ancho de este fondo, mirando al Oeste, tiene veinticinco varas; este fondo se rebaja en veinte varas de Este á Oeste, el ancho en seguida para el Sur tiene once varas dos tercias; aquí se rebaja de Este á Oeste, en seis varas; el ancho del fondo para el Sur signe con dos varas; aquí se rebaja de Este á Oeste en trece y media varas, cerrando en fin, la figura de Este á Oeste con diez varas dos tercias hasta tocar con la calle dicha: la casa tiene el mismo fondo del solar, y la finca descrita (que parece estar hipotecada en el antiguo Registro) pertenece por cuartas partes á los señores Alejandro, Ana Benita, Josefina y Gregorio todos García Escalante y Navas, habida por herencia de don Rafael García Escalante. También se rematarán los muebles siguientes: nueve sillas usadas, valoradas en nueve pesos; una mesadora, en tres pesos; un armario pequeño, en diez pesos; dos floreros pequeños, en dos pesos; una mesa barnizada, en cuatro pesos y dos mesas grandes de comedor, en seis pesos. El derecho y demás bienes expresados, pertenecen al concurso "Gregorio Escalante" y se venden á instancia del cura-

doz del concurso para el pago de acreedores. El que quiera hacer postura, ocurra. Juzgado 2º civil y de comercio en 1ª instancia. San José, 14 de mayo de 1886.

RAMÓN CARRANZA. Emiliano Padilla, Srío.

3 v. 1.

A las doce del día treinta y uno del actual se rematará en este despacho una casa con el solar en que está ubicada situada en el cuartel del Carmen de esta ciudad, distrito primero de este cantón, constante la casa de siete varas de frente por siete y media de fondo, y el solar de diez varas de frente por veintiséis de fondo, lindante: Norte, antes casa del Rastro hoy de Hipólito Tornon y Compañía; Sur, solar de Baltazara Tenorio; Este, ídem de Victoria Estrada; y Oeste, calle pública en medio, propiedad de José Umaná.—Finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo ciento treinta y cuatro, folio quinientos noventa y nueve, bajo el número doce mil quinientos setenta y nueve, "Oriental," asiento número dos; no tiene gravamen, fué adquirida por compra al señor Alejo Salazar, y está valorada en trescientos pesos.—Pertenece á la testamentaria de la señora Juana Sáenz Varela, que fué mayor de cincuenta años, de oficios domésticos y de este vecindario, y se vende á solicitud de sus herederos por no admitir cómoda división, previa información de utilidad y necesidad.—Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado primero constitucional.—San José, mayo 14 de 1886.

INOCENTE MORENO.

Franco Solano M.—Antón Amador S. 3—1

A las doce del día cinco de junio próximo, se rematará por este Juzgado en la puerta exterior del mismo y en el mejor postor, la finca siguiente: Terreno baldío situado en el punto nombrado "Los Reves" en las cabeceras del río Paqulta, ex jurisdicción de la aldea de Santa María, distrito 1º cantón 3º de esta provincia, denunciado por el señor Leandro Elizondo y Rojas; y valorado á dos pesos hectárea: consta de dos caballerías 23 manzanas y 5,265 varas cuadradas, ó sean 106 hectáreas, 94 áreas y 54 centiáreas 85 centésimos de centiárea; y el cual linda: por el Norte, Este y Oeste con tierras baldías; y por el Sur, en una parte, baldíos, río Paqulta en medio; y en otra, también baldíos, zanja seca en medio.—La superficie es quebrada en su mayor parte, contiene pocas aguas, la clase de tierra es buena; y tiene pocas maderas de construcción, temperatura bastante cálida; y lista de Desamparados, próximamente 15 leguas. Quien quisiere hacer postura ocurra.

Juzgado de Hacienda Nacional.—San José, mayo 5 de 1886.

EZEQUIEL HERRERA. Vidal Quiros, Secretario.

DEMETRIO SANABRIA, Alcalde segundo constitucional de esta ciudad.

Cita y emplaza á los herederos, acreedores é interesados en cualquier concepto de los bienes que á su fallecimiento dejó don Martín Mora, que fué mayor de cincuenta años, viudo, escribiente y de este vecindario, para que en el término de nueve días se presenten á legalizar sus derechos en la mortuoria respectiva, la cual se tramita en esta Alcaldía.

Alcaldía segunda constitucional de la ciudad de San José.—Mayo 13 de 1886.

DEMETRIO SANABRIA.

Ramón Cordero.—Constantino Eallas.

A las doce del sábado veintinueve del corriente mes, se rematarán en la puerta principal de este Juzgado, unos derechos en las fincas, y finca inscrita por separado, en el Registro de la Propiedad, tomo 62, folio 231, finca número 3767, "Occidental," asiento número 4; tomo 164, folio 270, finca número 10,797, "Occidental," asiento número 3; tomo 164, folio 267, finca número 10,795, "Occidental," asiento número 2; y tomo 139, folio 559, finca número 9,252, "Occidental," asiento número 1, sitas en el barrio de Santiago, distrito 3º, cantón 1º de la provincia de Alajuela; linda la 1ª finca: Norte, terreno de los herederos de Celestón Araya, ídem de la mortuoria de Doiores Monge, ídem de Antonio Fuentes, ídem de los herederos

De José Manuel Guzmán, é idem de Evaristo Monge: Sur, terreno de la testamentaria de Marcela Quesada y Soto, idem de Jesús Herrera, idem de Lucía Barrantes, idem de Norberto y José Manuel Castillo, calle pública en medio de todos: Este terreno de Norberto Castillo, idem de Ramón Quesada y de Guadalupe Carbonera, calle de por medio: medida superficial, veintinueve manzanas, poco más ó menos: habida por herencia de la señora Marcela Quesada y Soto. Los derechos que se venden son: uno á favor de Antonio Fuentes y Quesada, por valor de \$338-30 cts.; otro á favor de Venancio Fuentes y Quesada, por valor de \$344-45 cts.; y otro á favor de Francisco Fuentes y Quesada, por valor de \$309-45 cts. y son proporcionales á la cantidad de \$2,320-50 cts. en que fué valorada en la mortuoria de Marcela Quesada y Soto. Los tres derechos fueron valuados por peritos en \$1,292-10 cts. 2º Potrero lote número "dos," como de tres y media manzanas, linda: Norte, terreno de la mortuoria de Marcela Quesada y Soto, hoy del heredero Venancio Fuentes y Quesada; Sur, terreno de Bernabé Segura, río Segundo en medio: Este, con el sitio de la casa de habitación de la mortuoria de Luis Fuentes y Murillo, y con el lote conocido con el nombre número "uno," también de dicha mortuoria; y Oeste, con el lote denominado número "tres," perteneciente á la referida mortuoria de Luis Fuentes: gravámenes ninguno, pero tiene una entrada de cinco varas de ancho por el sitio de la casa de habitación de la mortuoria de Luis Fuentes. Los derechos que se venden son: uno á favor de Venancio Fuentes, por valor de \$109-05 y 1/2 cts.; y otro á favor de Antonio Fuentes, por valor de \$628-89 y 1/2 cts. y son proporcionales á la cantidad de \$847-00, en que fué valorada en la mortuoria de Luis Fuentes y Murillo: adquiridos estos derechos por los señores Fuentes y Quesada, por herencia del señor Luis Fuentes: ambos derechos fueron valorados por peritos en \$887-94 cts. 3º Una casa y terreno, constante éste, de un cuarto de manzana, poco más ó menos, cultivado una parte de café y otra de potrero, lindante: Norte, calle pública, terreno de Bernabé Segura, de Pío Herrera, é idem de la testamentaria de Marcela Quesada y Soto: Sur y Oeste, propiedad de la testamentaria de Luis Fuentes: Este, idem de Bernabé Segura, id. de José de los Angeles Guzmán y Salvador Venegas, río Segundo en medio: la casa consta como de diez y ocho varas de frente por veinte de fondo próximamente, con inclusión de las piezas de adentro: gravámenes, tiene una entrada y salida de cinco varas de ancho hasta la entrada del potrero que está en servidumbre actualmente al lado Oeste, propiedad de Venancio Fuentes y Quesada, además: en medio de esta finca y dada como anticipo de legítima á la heredera Inés Fuentes, que hoy es de Pío Herrera Fuentes, se deja de esta misma finca, una entrada de cinco varas de ancho á favor de los mismos interesados entre quienes quedó adjudicado el lote conocido con el nombre de número "dos." El derecho que se vende, está inscrito á favor de Venancio Fuentes y Quesada, por herencia del señor Luis Fuentes, y es equivalente á la cantidad de \$725-00 por valor \$362-50 cts. Habido por herencia del señor Luis Fuentes y Murillo y es equivalente á la cantidad de \$725-00 en que fué valorado en la mortuoria del señor Luis Fuentes y Murillo; y está valorado por peritos en \$1,012-30 cts.: 4º Terreno de media manzana, lindante: Norte, Sur, Este y Oeste, propiedad de Luis Fuentes, tiene una calle de entrada de cinco varas de ancho por el terreno del señor Luis Fuentes, hoy de su sucesión: está libre de gravámenes: el ejecutado Antonio Fuentes adquirió esta finca por compra al señor Luis Fuentes, y está valorada por peritos en \$50-00. Estos bienes pertenecen á los señores Antonio Venancio y Francisco Antonio Fuentes Quesada, y se venden para pagar cantidad de pesos que adeudan á la señora Catarina Picado. El que quiera hacer postura ocurra.
Juzgado 2º Civil y de Comercio en 1ª Instancia. San José, Mayo 12 de 1886.
RAMÓN CARRANZA,
Emiliano Padilla,
Secretario. 3 v. 1

ANUNCIOS.

Vapor "Foxhall"

Algunas personas han creído que la orden publicada del Gobernador de Nueva Orleans, referente á Cuarentena, es aplicable al puerto de Limón: pero puedo asegurarles que no es, y que dicho puerto queda eximido de la lista, y por consiguiente el vapor "Foxhall" continuará sus viajes directos á Nueva Orleans y vice-versa con su acostumbrada regularidad.
Su próxima salida para Nueva Orleans será el día 20 del corriente.

San José, 8 de mayo de 1886.

Minor C. Keith.

6-4:

MALAS DEL PACIFICO.

Con motivo del naufragio del vapor "Honduras," se suspende en este mes la carrera que hacia (tocando en Puntarenas el 13 en vía para el Norte y el 28 para el Sur.)

El próximo saldrá de Panamá el 20 del presente, tocando en Puntarenas el 23.

San José, 11 de mayo de 1886.

COMPANÍA DE AGENCIAS DE COSTA-RICA,
Agente.

3-3:

Sal de Marquilla

De las conocidas marcas "Corona" y "Ancla" de las afamadas salinas de Lunenburg, en sobre sacos y en perfecto estado y muy seca. \$65 la tonelada de diez sacos. Entenderse en la oficina de

MINOR C. KEITH,
San José,
10 v. 4.

MARTILLO.

A las doce del día veinte del presente mes, se rematarán al mejor postor por cuenta de quien corresponda y en los puestos indicados á continuación, las siguientes mercaderías.

En los almacenes de la Compañía de Agencias de Limón.

CM-14 bultos teja de hierro galvanizado y acanaleado, pesando próximamente 7854 libras.

En los almacenes de la misma compañía, en Puntarenas.

I C y C-25 cajas cerveza, de 6 docenas medias botellas, cada una.

Puntarenas.

—En nuestra oficina,—

R

C M. 1 caja perfumería.
C M I I . Limonada.

San José, mayo 15 de 1886.

LUJÁN & MATA,
Corredores Jurados.

3 v. 1.

Comité de Exposición NACIONAL.

Se convoca á una reunión que tendrá lugar á las 5 p. m. del día 19 del mes en curso, en el local del Ministerio de Fomento.

3 v. 1.

Fábrica de chocolate

Comercio 49. Oriente.

VICENTE PÉREZ.

26 v. 21.

JOSÉ MONGE REYES,

A B O G A D O .

Ha trasladado su habitación y estudio á la casa número 17 calle del Seminario, 25 varas al Sudoeste del Parque Central. San José, mayo 1º de 1886.

3-2:

NO PIDAN NADA AL EXTRANJERO.

¡Vaya una ganga para todo el que necesite!!

Teniendo que ausentarme pronto del país, ofrezco 500 lápidas de mármol, de toda clase y dimensiones, á precios nunca vistos. Llamo la atención de las familias dolientes de esta República, para que aprovechen tan feliz oportunidad, de obtener casi regalada una preciosa losa de mármol con su respectiva dedicatoria.

Conducción y colocación, libres á cualquier parte, respondiendo de averías.

Acudan pronto—porque pueden llegar tarde—al

TALLER DE MARMOLISTA.

URUCA .

26 v. 14.

Aviso importante.

Acabo de recibir el primer envío de las famosas máquinas de coser, de dos pespantes

"DAVIS"

Reconocidas como las mejores que existen en la actualidad, y las que tienen mayor número de accesorios para hacer preciosidades.

PRECIOS FIJOS.

Nº 4 de 2 gavetas \$ 60-00
Nº 8 " 4 " " 65-00

G. ANDRE,

Único Agente para Costa-Rica.

Marzo 30 de 1886.

20 v 8.

EMPRESA DE CARROS.

La empresa de coches y carros de carga que perteneció á Pepe Feo, se ha trasladado á la casa de doña Liberata Chavarría, calle del General Fernández, antigua bodega de Mr. Arturo Morrell.

Esta empresa tiene los mejores troncos de caballos, buenos coceros, entre ellos una berlina de lujo, lo mejor que se puede desear, y para la que hay expresamente un tronco de elegantes caballos.

Un coche fúnebre, adornos nuevos de lujo, carretones de resortes para trasportar muebles delicados y varios carros de carga.

Dispuesta á servir al que quiera ocuparla con viajes á Carrillo, Espartería ó cualquiera otro punto á toda hora del día ó de la noche Precios sumamente módicos.

San José, marzo 30 de 1886.

JOSÉ VALVERDE B.,
Admar.

10 v. 7.

LOTERIA.

Sorteo para el domingo 16 de Mayo.

\$ 3,000 se pondrán á la suerte.

Remitiré á las provincias libre de porte.—Los billetes de los premios mayores, la mayor parte fueron vendidos por el suscrito.

San José, abril 27 de 1886.

J. TEOD. QUIRÓS.

12 v. 7. alt.

Compañía del Monte del Aguacate.

Por acuerdo de la Dirección se convoca á los señores accionistas para una reunión general extraordinaria que tendrá lugar el miércoles 9 de junio á las 12 del día en la oficina del que suscribe.

Los objetos de dicha convocatoria son los siguientes: reforma de algunos de los artículos de los Estatutos.—dar cuenta con el resultado de las negociaciones.—resolver sobre las nuevas proposiciones que se presenten, ó sobre los medios de reorganizar la empresa.

San José, mayo 7 de 1886.

FEDERICO TINOCO.

4-3:

BOTELLAS VACIAS

en cantidades grandes ó pequeñas, las paga muy bien la

PULPERIA DEL CARMEN.

26 v. 11.

AVISO.

No habiendo sido posible efectuar la rifa del Kiosko y Carrousel del Parque Central, las personas que hayan tomado acciones se servirán—en el término de quince días—ocurrir á los agentes respectivos por el valor de los billetes comprados, mediante la devolución de éstos.

San José, mayo 3 de 1886.

LOS EMPRESARIOS.

5-3:

AVISO.

El infrascrito gira sobre Inglaterra, hasta por £ 8.000.

BRAULIO MORALES C.

Heredia, abril 10 de 1886.
10 v. 7.

Al público y á la policía.

Se me ha desaparecido de Santo Domingo, el veinticinco del pasado marzo, un caballo grande, retinto, patas blancas, con un lucero en la frente, con fierro semejante á una L,—que fué de don Federico Sáenz. La persona que me lo presente le daré \$ 5.00 en la Botica de Santo Domingo.

FRANCISCO W. BLANCO.

3-2.

AVISO.

Tengo el gusto de participar á mis amigos y al público en general, que desde hoy he pasado mi oficina al número 37, calle del Comercio, Este, donde se me encontrará siempre gustoso á ocuparme de los ramos de comisiones á que me dedico.

Frente á la Botica del Doctor Bansen.

San José, mayo 6 de 1886.

WARREN C. UNCKLES.

10-3